

Ciudad de México, 2 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SIN-531/21

Actor: Pula María Amarillas Quiroa

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Paula María Amarillas Quiroa
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 2 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SIN-531/21

Actor: Paula María Amarillas Quiroa

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SIN-531/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Paula María Amarillas Quiroa** a través del cual controvierte proceso interno de selección de candidatos a diputaciones locales por la vía de la representación proporcional en el estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la presentación de las quejas.

- A)** El 24 de marzo de 2021, fue recibido vía correo electrónico el escrito de queja suscrito por la C. Paula María Amarillas Quiroa.
- B)** El 24 de marzo de 2021, fue recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de folio 2380, escrito de queja suscrito por la C. Paula María Amarillas Quiroa.
- C)** El 29 de marzo de 2021, fue reencauzado por el Tribunal Electoral de Sinaloa el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. Paula María Amarillas Quiroa.

SEGUNDO.- De la materia de la queja y las pruebas ofrecidas. De acuerdo con la lectura del escrito de queja, la C. Paula María Amarillas Quiroa identifica como acto reclamado el siguiente:

“LA DESIGNACIÓN DEL C. PEDRO ALONSO VILLEGAS LOBO, COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL NUEVAMENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LO CUAL VIOLA FLAGRANTEMENTE EL ARTÍCULO 13 DEL ESTATUTO DE MORENA, LO ANTERIOR CON MIRAS AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE SINALOA 2020-2021”.

Asimismo, en el referido escrito se asienta lo siguiente:

“(…).

PRIMERO.- Me causa agravio la designación y presentación de la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el día veintiuno de marzo del año en curso (...) en la cual se menciona el orden consecutivo cuatro (4) al C. Pedro Alonso Villegas Lobo , como Candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional en su calidad de Propietario, lo cual es completamente violatorio a los principios y estatuto de Morena . (...)

SEGUNDO.- Por lo que la designación del C. Pedro Alonso Villegas Lobo como Candidato a Diputado Local nuevamente (...) viola flagrantemente lo señalado en el Estatuto de Morena, al prohibir claramente esas postulaciones de manera consecutiva para los procesos electorales (...).”

(...).”

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- 1) Formato de afiliación de MORENA y credencial provisional como Protagonista del Cambio Verdadero a nombre de la actora
- 2) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la actora
- 3) Formatos de registro emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones para solicitud de candidatura

- **Técnica**
 - 1 fotografía
 - 1 captura de pantalla
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

SEGUNDO.- Del acuerdo admisión. El 28 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión en el asunto radicando el mismo bajo el número de expediente CNHJ-SIN-531/21.

TERCERO.- Del informe rendido por el órgano responsable. En fechas 31 de marzo y 5 de abril de 2021, la autoridad responsable remitió sus respectivos informes.

La Comisión Nacional de Elecciones respondió:

(...).

La actora parte de una premisa equívoca al señalar que el artículo 13 prohíbe las postulaciones consecutivas para los procesos electorales en los cargos de legisladores por el principio de representación proporcional, para tal entendimiento es menester el análisis del artículo 13 del Estatuto, que a la letra establece:

“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.”

De la simple lectura se observa que la prohibición que establece dicho artículo del Estatuto se refiere a la elección consecutiva de las candidaturas, específicamente aquellas enfocadas a los legisladores por el principio de representación proporcional, estableciendo que, si estos tienen la intención de contender nuevamente por un cargo de elección popular, deberán hacerlo para el mismo cargo de origen, mas no establece una prohibición a la figura de elección consecutiva.

(...).

De la misma manera, la parte actora afirma que el C. Pedro Alonso Villegas Lobo ha sido designado como candidato a

Diputado Local para el proceso electoral 2020-2021. Premisa que resulta errónea, pues para considerar Candidato a un ciudadano no basta el simple hecho de haber solicitado su registro ante un órgano electoral, sino que éste debe pronunciarse de manera afirmativa respecto a la aprobación del registro de las candidaturas. Dicha aprobación se realiza bajo los términos del CALENDARIO ELECTORAL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

El cual marca expresamente las fechas en las cuales dicho Instituto sesionará para resolver respecto de la aprobación del registro de candidaturas a diputados locales, señalando como fecha límite el 31 de marzo del 2021, acto que, al momento de la presentación del escrito del promovente, no se había realizado. Por lo que es inconcuso que dicho agravio resulta inoperante al tratarse de un hecho de realización incierta.

(...)”.

Además, aportó a su informe las siguientes documentales:

- EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021
- Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco

QUINTO.- Del cierre de instrucción. El 30 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto,

así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46° del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. **Ley General de Partidos Políticos**
- III. **Estatuto de MORENA**
- IV. **Declaración de Principios de MORENA**
- V. **Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora, es lo siguiente:

- *“LA DESIGNACIÓN DEL C. PEDRO ALONSO VILLEGAS LOBO, COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL NUEVAMENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LO CUAL VIOLA FLAGRAMENTE EL ARTÍCULO 13 DEL ESTATUTO DE MORENA, LO ANTERIOR CON MIRAS AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE SINALOA 2020-2021”.*

CUARTO.- Estudio de fondo de la litis. A juicio de esta Comisión Nacional el presente procedimiento debe sobreseerse de conformidad con lo establecido en el artículo 23 inciso d) del reglamento interno que a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado”

Lo anterior al tenor de lo siguiente.

De la lectura del escrito de queja y los medios probatorios acompañados a ella se desprende que la actora tuvo conocimiento del acto que reclama el 21 de marzo

de 2021, cuando “se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el registro de la Lista de Candidatos para las Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2020-2021 para el Estado de Sinaloa” por lo que, con independencia de la data, debe considerarse como **momento** de la denuncia o acto reclamado el antes referido, esto es, la **presentación** de la referida lista misma que, a juicio de la actora, integraba ilegalmente el nombre del C. Pedro Alonso Villegas Lobo.

Ahora bien, dicha lista, de acuerdo con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa sería aprobada “**a más tardar el 31 de marzo de 2021**”.

Tales circunstancias permiten arribar a la conclusión de que, tal como lo señala la autoridad responsable, **al momento de la denuncia el acto no había sido consumado ni producido efectos jurídicos** pues la sola presentación del listado no poseía efectos vinculantes dado que su aprobación dependería del Instituto Electoral Local, en síntesis, **se trataba de un evento futuro de realización incierta y su finalidad perseguida no se había obtenido aún con todas sus consecuencias jurídicas.**

Al respecto es menester recalcar que los medios de impugnación en materia electoral tienen como fin establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de Derecho, haciendo ello evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda decidir el Derecho, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en juicio en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada lo cual solo puede ocurrir cuando **existe un acto o hecho (o una pluralidad de estos) existentes, concretos, definitivos y ciertos.**

En este orden de ideas, si al momento de la denuncia el acto no gozaba de las características apuntadas, es inconcuso que no se trataba de alguno consumado y mucho menos firme por lo que aun en el supuesto de que se otorgara la razón a la impugnante, el evento de la denuncia, al momento de su queja, no era definitivo y no podría declararse nulo algo que, jurídicamente, era inexistente por lo que, derivado de ello, se actualiza la causal invocada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-SIN-531/21 en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, formulando voto razonado los Comisionados Vladimir M. Ríos García y Zazil Citlalli Carreras Ángeles.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 2 de mayo de 2021

Expediente: CNHJ-SIN-531/21

ASUNTO: Se emite voto razonado

VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA Y ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-SIN-531/21

Si bien compartimos las razones por las cuales se sobresee el expediente al rubro indicado, emitimos el presente voto razonado para manifestar nuestro disenso con la modificación del proyecto original en el cual se establecía la que, a juicio nuestro, debe ser la correcta interpretación del artículo 13° del Estatuto Partidista, mismo que fue desechado por el resto del pleno del órgano al que pertenecemos.

A nuestra consideración era necesario que en el proyecto se indicara que, contrario a como lo sostuvo la autoridad responsable en el juicio, de la sola lectura del precepto referido se desprende que el legislador constituyente de MORENA estableció una **prohibición expresa** que tiene por objeto impedir que, quien ostente un cargo por la vía de la representación proporcional, no pueda volver a participar de manera consecutiva **por esa misma vía, por lo que resulta innegable que cualquier interpretación distinta únicamente tiene por objeto la búsqueda del incumplimiento de los fines de la norma.**

En ese tenor, haciendo valer la naturaleza del presente voto, **precisamos, de manera íntegra, las líneas que no fueron incorporadas** pero que consideramos esenciales retomar pues se tratan de las bases **ético-políticas** de nuestro movimiento:

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional partidista lo también manifestado por la autoridad responsable en el sentido de la forma correcta en la que debería ser interpretado el artículo 13 del Estatuto de MORENA.

Al respecto cabe precisar que, de la sola lectura del precepto citado, se desprende que el legislador constituyente de MORENA estableció una

prohibición expresa que tiene por objeto impedir que, quien ostente un cargo por la vía de la representación proporcional, no pueda volver a participar de manera consecutiva **por esa misma vía**.

Ahora bien, tampoco debe pasarse por alto que el precepto citado encuentra su sustento y **debe ser interpretado a la luz de los principios y fundamentos** que formaron a este instituto político en los que se establece:

- ✓ Que la política es una vocación de servicio, un trabajo a favor de la colectividad y una forma de servir a México **y no para satisfacer intereses personales por legítimos que sean**.
- ✓ Que a los Protagonistas del Cambio Verdadero **no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio**, así como que siempre busquen causas más elevadas que sus propios intereses.
- ✓ Que en MORENA **no debe permitirse** el vicio de la política del régimen de corrupción y privilegios consistente en **la perpetuación en los cargos**.
- ✓ Que quienes participan en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas no lo hagan con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para **satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México**.

Por lo que resulta innegable que cualquier interpretación distinta únicamente tendría por objeto la búsqueda del incumplimiento de los fines de la norma.

Además, esta interpretación ya ha sido confirmada, por ejemplo, por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/62/2021 en cuya sentencia se asentó:

“Así entonces, si los mencionados ciudadanos son diputados federales por el principio de representación proporcional, para el periodo 2018-2021, se concede la razón al actor, en el sentido de que no podía contender en el presente proceso electoral de manera consecutiva como diputados locales bajo la fórmula de representación proporcional.

Porque el artículo 13 de los Estatutos de MORENA, lo prohíbe.

(...).

Así entonces, si los ciudadanos XX y XX, son actualmente diputados federales de representación proporcional de MORENA, en el siguiente

proceso electoral, es decir en el que nos encontramos 2021-2021, no pueden contender a una diputación o diverso encargo de elección popular, por la vía plurinominal, por lo tanto, el proceso emitido por MORENA, es violatorio de su propia normatividad interna (...).

Por lo que cualquier interpretación diversa resultaría notoriamente contraria a Derecho.

En conclusión, debe prevalecer el criterio referido por esta Comisión Nacional y, con ello, garantizar la vigencia de las normas y principios, el espíritu del legislador y los fines y principios ético-políticos que rigen a MORENA como proyecto y movimiento.

Es por las razones expuestas que refrendamos lo asentado y emitimos el presente voto razonado.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA